



**PROCEDIMIENTO - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**  
**RG 1466, MODIFICADA POR RG 2077**  
**Convalidación de créditos impositivos a favor de contribuyentes y/o responsables, su transferencia y su posterior utilización - Requisitos, plazos y demás condiciones.**

RG 1466 (B. O. 24/3/03).	RG 2077 (BO 28/6/06)
<p>Artículo 1° - A efectos de la convalidación del crédito impositivo a favor del contribuyente y/o responsable originado exclusivamente en el impuesto al valor agregado (art. 24, segundo párrafo, de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), su transferencia y su posterior utilización por parte del cesionario, para la cancelación de sus propias deudas impositivas, deberán observarse los requisitos y condiciones que se disponen en la presente.</p> <p>En tal sentido, dicho crédito impositivo sólo podrá resultar de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Declaraciones juradas primitivas o, en su caso, rectificativas destinadas a salvar errores de cálculo.</li> <li>b) Determinaciones de oficio.</li> <li>c) resoluciones administrativas o judiciales, dictadas en recursos o demandas de repetición pasadas en autoridad de cosa juzgada.</li> </ul>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO A - PRESUPUESTOS GENERALES</b> Condiciones y requisitos</p> <p>Artículo 2° - La convalidación del crédito referido en el art. anterior y su transferencia será procedente cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se verifique fehacientemente la existencia y legitimidad de los créditos, y</li> <li>b) el peticionante no <del>adeude obligaciones impositivas y/o previsionales</del>, líquidas y exigibles, a la fecha de presentación de la solicitud de cada una de ellas.</li> </ul>	<p><i><b>Artículo 1°</b> — Modifícase la Resolución General N° 1466 en la forma que se indica a continuación:</i></p> <p><i>a) Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:</i></p> <p><i>“ARTICULO 2° — La convalidación del crédito referido en el artículo anterior y su transferencia será procedente cuando:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Se verifique fehacientemente la existencia y legitimidad de los créditos,</i></li> <li><i>b) el peticionante no <b>registre deudas líquidas y exigibles impositivas y/o previsionales</b>, a la fecha de solicitud de cada una de ellas, y</i></li> <li><i>c) el peticionante haya <b>detráido el importe del crédito impositivo solicitado para su transferencia, de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al último período fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de convalidación.</b>”</i></li> </ul>
<p>Intereses y utilización del crédito impositivo autorizado</p> <p>Artículo 3° - El importe del crédito impositivo, autorizado por este organismo, devengará intereses a favor del contribuyente y/o responsable peticionante, <del>desde la fecha de interposición del pedido de convalidación y hasta la fecha de notificación de la comunicación de autorización del aludido crédito.</del></p> <p>La tasa de interés aplicable será la determinada por el Ministerio de Economía para los casos de repetición, devolución, reintegro o compensación de impuestos.</p> <p>A su vez, dicho crédito impositivo deberá utilizarse exclusivamente para su transferencia a terceros, en los términos establecidos en la presente resolución general, a fin de que los cesionarios lo apliquen para cancelar sus</p>	<p><i>b) Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:</i></p> <p><i>“ARTICULO 3° — El importe del crédito impositivo <b>admitido</b> por este organismo, devengará intereses a favor del contribuyente y/o responsable peticionante, <b>desde la fecha en que se considere formalmente admitida la solicitud de convalidación hasta la fecha de notificación del acto administrativo que haga lugar a dicha solicitud.</b></i></p> <p><i>La tasa de interés aplicable será la determinada por el Ministerio de Economía y Producción para los casos de repetición, devolución, reintegro o compensación de impuestos.</i></p> <p><i>Dicho crédito impositivo deberá utilizarse exclusivamente para su transferencia a terceros, en los términos establecidos en la presente, a fin de que los cesionarios lo apliquen para cancelar sus propias deudas impositivas.</i></p>

<p>propias deudas impositivas.</p>	<p><i>Igual tratamiento deberá otorgarse a los intereses referidos en el primer párrafo.”</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO B - SOLICITUD DE CONVALIDACION PARA TRANSFERIR</b> Presentación. Elementos</p> <p>Artículo 4° - El contribuyente y/o responsable solicitará la convalidación de sus créditos impositivos para ser transferidos a terceros, mediante la <del>presentación conjunta de los siguientes elementos:</del></p> <p>a) <del>Un soporte magnético, que contendrá la información referida al lapso transcurrido a partir del período fiscal correspondiente a la declaración jurada del impuesto al valor agregado, inmediata siguiente a la última que arrojó saldo a favor del fisco y hasta la fecha de presentación de la solicitud, respecto de:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1. La conformación del crédito impositivo (retenciones y/o percepciones sufridas y/o pagos a cuenta) y la evolución de su importe, de acuerdo con los requerimientos previstos por el programa aplicativo que se deberá utilizar para su procesamiento;</del></li> <li><del>2. las obligaciones impositivas y previsionales, canceladas, adeudadas o con saldo a favor del solicitante, y</del></li> <li><del>3. los pagos realizados y/o las compensaciones solicitadas.</del></li> </ol> <p><del>Para la generación de la información se utilizará el programa aplicativo denominado “Devoluciones y/o Transferencias Versión 1.0”, cuyas especificaciones técnicas se indican en el Anexo de la presente. Dicho programa será transferido de la página “Web” de esta Administración Federal (<a href="http://www.afip.gov.ar">http://www.afip.gov.ar</a>).</del></p> <p>b) <del>Una declaración jurada, que se formalizará mediante el Formulario F. 746, generado mediante la utilización del programa aplicativo indicado en el inc. precedente.</del></p> <p>e) <del>Una nota, en los términos de la resolución general 1128, en la que informará si se encuentra:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1. Bajo fiscalización;</del></li> <li><del>2. en concurso preventivo, en quiebra o inhabilitado para disponer de sus bienes, y/o</del></li> <li><del>3. en trámite de transformación, absorción, fusión o extinción.</del></li> </ol> <p><del>Los jueces administrativos competentes podrán requerir la información que resulte necesaria y sustancial para la evaluación de la solicitud, otorgando para su cumplimiento un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.</del></p> <p><del>Asimismo podrán solicitar información respecto de los créditos fiscales del impuesto al valor agregado computables a los períodos declarados en la aplicación del inc. a), en soporte magnético, generado mediante la utilización del programa aplicativo o de acuerdo con los diseños de registro que aprobará esta Administración Federal.</del></p>	<p>c) <i>Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:</i></p> <p><i>“ARTICULO 4° — El contribuyente y/o responsable solicitará la convalidación de sus créditos impositivos, para ser transferidos a terceros, mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” institucional (<a href="http://www.afip.gov.ar">http://www.afip.gov.ar</a>), de la información que deberá elaborarse utilizando el programa aplicativo denominado “Devoluciones y/o Transferencias – Versión 2.0”, que se transferirá desde el citado sitio “web”, y cuyas especificaciones técnicas se indican en el Anexo de la presente.</i></p> <p><i>Dicha transferencia deberá efectuarse conforme al procedimiento previsto en la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias.</i></p> <p><i>De resultar aceptada la transmisión, el sistema emitirá el formulario 1016, como constancia de la presentación realizada.</i></p> <p><i>De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del previsto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.</i></p> <p><i>Cuando se produzcan inconvenientes en la transmisión o cuando el archivo que contiene la información a transferir tenga un tamaño de 2 “Mb” o superior, el contribuyente y/o responsable podrá concurrir a la dependencia de este organismo en la que se encuentra inscripto, a fin de realizar dicha transmisión.</i></p> <p><i>El juez administrativo competente podrá requerir la información que resulte necesaria y sustancial para la evaluación de la solicitud, otorgando para su cumplimiento un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.</i></p> <p><i>Asimismo, podrá solicitar información respecto de los créditos fiscales del impuesto al valor agregado computables a los períodos declarados en la información suministrada.”</i></p>
<p style="text-align: center;">Condición de admisibilidad de la solicitud</p> <p>Artículo 5° - <del>Será condición de admisibilidad de la solicitud, que se haya detraído el importe del crédito impositivo solicitado para su transferencia de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al último período fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de convalidación.</del></p>	<p>d) <i>Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:</i></p> <p><i>“ARTICULO 5° — La solicitud de convalidación se considerará formalmente admisible cuando el contribuyente y/o responsable:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Haya completado la presentación de los elementos indicados en el artículo 4°, o en su caso,</i></li> <li><i>2. Haya dado cumplimiento a los requerimientos previstos en los dos últimos párrafos del citado artículo.”</i> </li></ol>
<p style="text-align: center;">Comunicación de autorización</p> <p>Artículo 6° - El juez administrativo competente emitirá una comunicación mediante la cual informará la</p>	<p>e) <i>Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:</i></p> <p><i>“ARTICULO 6° — El juez administrativo competente emitirá una comunicación mediante la cual informará la</i></p>

<p><del>autorización</del> o rechazo -total o parcial- de la convalidación solicitada, la que será notificada conforme al procedimiento dispuesto en el art. 100 de la ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.</p>	<p><i>admisión</i> o rechazo —total o parcial— de la convalidación solicitada, la que será notificada conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.”.</p>
<p>Artículo 7° - La comunicación a que se refiere el art. precedente, contendrá:</p> <p>a) El importe histórico del crédito impositivo. b) Los importes y conceptos cancelados de oficio. c) Cuando corresponda, la suma y los fundamentos que avalen la detracción -total o parcial- del crédito declarado. d) El importe del crédito impositivo autorizado.</p> <p><del>La autorización del crédito impositivo tendrá efectos a partir de la fecha de su notificación.</del></p> <p>Dicha comunicación será emitida por triplicado -original y dos (2) copias-, y todos sus ejemplares -que tendrán los mismos datos- estarán firmados en original por el respectivo juez administrativo.</p> <p>Si el peticionante, dado el número de los futuros cesionarios, necesita respecto de la referida comunicación más copias de las previstas en el párrafo anterior, lo deberá solicitar por escrito mediante la presentación de una nota, en los términos de la resolución general 1128. <del>Dicha solicitud podrá consignarse en la nota indicada en el art. 4°, inc. e).</del></p>	<p>f) <i>Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:</i></p> <p>“<b>ARTICULO 7°</b> — La comunicación a que se refiere el artículo precedente, contendrá:</p> <p>a) <i>El importe histórico del crédito impositivo.</i> b) <i>Cuando corresponda, la suma y los fundamentos que avalen la detracción —total o parcial— del crédito objeto de la solicitud.</i> c) <i>El importe del crédito impositivo admitido.</i> d) <i>Fecha de admisibilidad formal de la solicitud, a partir de cual se devengarán intereses a favor del peticionante.</i> e) <i>Los importes y conceptos cancelados de oficio.</i> f) <i>Importe del crédito a transferir autorizado.</i></p> <p><i>Dicha comunicación será emitida por triplicado — original y DOS (2) copias—, y todos sus ejemplares —que tendrán los mismos datos— estarán firmados en original por el respectivo juez administrativo.</i></p> <p><i>Si el peticionante, dado el número de los futuros cesionarios, necesita respecto de la referida comunicación más copias de las previstas en el párrafo anterior, lo deberá solicitar por escrito mediante la presentación de una nota, en los términos de la Resolución General N° 1128.”.</i></p>
<p style="text-align: center;">Disconformidades</p> <p>Artículo 8° - El solicitante podrá manifestar su disconformidad respecto de la comunicación a que se refieren los arts. 6° y 7°, mediante la vía recursiva prevista en el art. 74 de la Reglamentación de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.</p>	
<p style="text-align: center;">Casos especiales</p> <p>Artículo 9° - Cuando el crédito impositivo resulte de determinaciones de oficio y/o de resoluciones administrativas o judiciales, dictadas en recursos o demandas de repetición <del>pasadas en autoridad de cosa juzgada</del>, el peticionante para solicitar su convalidación presentará <del>únicamente los elementos que se indican a continuación:</del> a) <del>Copia de la resolución administrativa o judicial, de la determinación de oficio y/o del recurso o demanda de repetición, según corresponda, y b) la nota a que se refiere el art. 4°, inc. e).</del></p>	<p>g) <i>Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:</i></p> <p>“<b>ARTICULO 9°</b> — Cuando el crédito impositivo resulte de determinaciones de oficio o de resoluciones administrativas o judiciales <b>firmes y ejecutoriadas</b>, dictadas en recursos o demandas de repetición, el peticionante para solicitar su convalidación deberá presentar una nota, en los términos de la Resolución General N° 1128, a efectos de <b>acompañar una copia de la resolución administrativa o judicial, de la determinación de oficio o del recurso o demanda de repetición, según corresponda.</b>”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO C TRANSFERENCIA DEL IMPORTE CONVALIDADO</b></p> <p>Artículo 10. - Una vez notificado <del>el importe del crédito impositivo autorizado</del>, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar su transferencia, <del>mediante la presentación del Formulario F. 356 por cuadruplicado, por cada uno de los sujetos a los cuales pretende ceder el referido importe.</del></p> <p>- <del>Será condición excluyente para la aceptación de la transferencia, que se cancelen las deudas líquidas y exigibles existentes a la fecha de su solicitud.</del></p> <p>- <del>Dicho formulario intervenido por el juez administrativo competente, servirá de comunicación suficiente de la aceptación de la solicitud de transferencia efectuada.</del></p>	<p>h) <i>Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:</i></p> <p>“<b>ARTICULO 10.-</b> Una vez notificado <b>el contribuyente y/o responsable de la comunicación referida en el artículo 6°</b>, podrá solicitar su transferencia ante la dependencia en la que se encuentra inscripto.</p> <p><i>A tal fin deberá presentar una nota, en los términos de la Resolución General N° 1128, informando respecto de cada cesionario, apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), como asimismo el importe que se pretende transferir, a la que deberá acompañar un ejemplar de la comunicación aludida en el párrafo precedente.</i></p> <p><i>Con los datos informados, la dependencia interviniente generará sistémicamente y entregará dos ejemplares del formulario F. 356 (Nuevo Modelo), por cada uno de los citados cesionarios, el que, intervenido por el juez</i></p>

	<i>administrativo competente, servirá de comunicación suficiente de la aceptación de la solicitud de transferencia efectuada.”</i>
<p align="center"><b>CAPITULO D - UTILIZACION DEL IMPORTE TRANSFERIDO</b></p> <p>Artículo 11. - El importe transferido podrá ser aplicado por el cesionario únicamente para cancelar sus obligaciones impositivas.</p> <p>Dicha aplicación podrá efectuarse a partir de la fecha de notificación de la comunicación de aceptación de la solicitud de transferencia a que se refiere el artículo precedente.</p>	
<p align="center"><b>Elementos a presentar</b></p> <p>Artículo 12. - El cesionario presentará los siguientes elementos:</p> <p>a) Una copia de la comunicación a que se refieren los arts. 6° y 7° (importe del crédito impositivo autorizado).</p> <p>b) Un Formulario F. 574 por cada obligación y concepto que se compensa.</p> <p><del>e) El cuadruplicado del Formulario F. 356, presentado por el cedente, intervenido por este organismo.</del></p> <p>La cancelación, mediante la imputación del importe transferido, tendrá efectos para el cesionario desde la fecha de presentación de todos los elementos señalados en el párrafo anterior.</p>	<p>i) <i>Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:</i></p> <p><i>“ARTICULO 12.- El cesionario presentará los siguientes elementos:</i></p> <p><i>a) Una copia de la comunicación a que se refiere el artículo 6°.</i></p> <p><i>b) Un F. 574, por cada obligación y concepto que se compensa.</i></p> <p><i>c) Un ejemplar del formulario F. 356 (Nuevo Modelo) emitido conforme el artículo 10, intervenido por este organismo, recibido del cedente.</i></p> <p><i>La cancelación, mediante la imputación del importe transferido, tendrá efectos para el cesionario desde la fecha de presentación de todos los elementos señalados en el párrafo anterior.”.</i></p>
<p>Artículo 13. - A los fines indicados en el art. precedente, resultarán de aplicación las disposiciones de la <del>resolución general 2542 (DGI) y sus modificaciones.</del></p>	<p>j) <i>Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:</i></p> <p><i>“ARTICULO 13.- A los fines indicados en el artículo precedente, resultarán de aplicación las disposiciones de la Resolución General N° 1658.”</i></p>
<p align="center"><b>CAPITULO E - DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>Artículo 14. - Los cedentes que hayan solicitado la transferencia de sus créditos impositivos ante este organismo, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución general, deberán adecuar las solicitudes realizadas observando los requisitos y condiciones previstos en ésta, dentro del período comprendido entre el día 21 de abril de 2003 hasta el día 20 de junio del mismo año, inclusive.</p> <p>Los cesionarios que hubieran afectado los respectivos importes transferidos, deberán cumplir con las disposiciones de la presente, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de notificación de la comunicación al cedente de la aceptación de la solicitud de transferencia efectuada.</p>	
<p>Artículo 15. - La condición excluyente a que se refiere el segundo párrafo del art. 10, deberá cumplirse tanto al momento de las solicitudes originarias de transferencias, como al momento de formalizarse la pertinente adecuación, en el plazo indicado en el primer párrafo del artículo precedente.</p>	
<p>Artículo 16. - Una vez cumplidos los requisitos y condiciones indicados en los arts. anteriores del presente capítulo y luego de notificado el importe del crédito autorizado, la transferencia y su utilización serán consideradas válidas desde el momento que, para cada caso, se indica a continuación:</p> <p>a) Cedente: fecha originaria de presentación de la solicitud de transferencia o, en su caso, de comunicación de tal acto.</p>	

b) Cesionario: fecha de solicitud originaria de imputación del importe transferido.	
<p>Artículo 17. - Ante el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15, no serán consideradas válidas la transferencia y/o la imputación del importe transferido, solicitadas.</p> <p>No obstante lo indicado precedentemente, la presentación se considerará válida cuando se detraiga del crédito fiscal que se pretende convalidar, la deuda existente al momento de la adecuación prevista en el primer párrafo del art. 14.</p> <p>Cuando se verifique la situación aludida en el primer párrafo, podrá efectuarse una nueva presentación, en los términos del régimen general de la presente.</p>	
<p><b>CAPITULO F - DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>Artículo 18. - Todas las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este organismo en la cual el cedente o el cesionario, según corresponda, se encuentre inscrito.</p>	
Artículo 19. - La convalidación del importe del crédito impositivo a transferir, no enerva las facultades de esta Administración Federal para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con las facultades dispuestas en el art. 33 y concordantes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.	
Artículo 20. - Los cedentes del crédito impositivo responderán respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios, y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, en forma personal y solidaria, conforme a lo dispuesto en los arts. 8º, inc. f) y 29 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificaciones.	
Artículo 21. - Las disposiciones de la presente resolución general no serán de aplicación cuando esta Administración Federal, en uso de sus facultades reglamentarias, establezca un procedimiento especial de autorización de transferencia de saldos a favor de los contribuyentes y/o responsables.	
<del>Artículo 22. - Apruébanse los Formularios F. 356 y F. 746 y el Anexo que forman parte de esta resolución general, y el programa aplicativo denominado "Devoluciones y/o Transferencias Versión 1.0".</del>	<i>k) Elimínase el artículo 22 a partir de la vigencia de la presente. No obstante mantiene su vigencia el formulario F. 746.</i>
Artículo 23. - Las presentaciones que dispone el presente régimen deben efectuarse a partir del día 21 de abril de 2003, inclusive.	
Artículo 24. - Esta resolución general tendrá vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para las presentaciones que se efectúen a partir de la fecha indicada en el art. anterior.	<i>Art. 3º — Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2006, inclusive.</i>
Artículo 25. - Déjase sin efecto la resolución general 2785 (DGI).	
Artículo 26. - De forma	<i>Art. 4º — De forma</i>
	<p><i>l) Sustitúyese el Anexo de la Resolución General N° 1466 por el Anexo de la presente.</i></p> <p><i>Art. 2º — Apruébanse el Anexo que forma parte de esta resolución general, el programa aplicativo denominado "Devoluciones y/o Transferencias --Versión 2.0" y el formulario F. 356 (Nuevo Modelo).</i></p>

<p style="text-align: center;">ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1466 DEVOLUCIONES Y/O TRANSFERENCIAS - Versión 1.0 - PROGRAMA APLICATIVO</p> <p>1. Definición general del sistema.</p> <p>La función principal del sistema es generar el formulario de declaración jurada F. 746 previsto como “Declaración Jurada Devoluciones y/o Transferencias” y la generación de archivos de presentación en formato encriptado en disquete de 3 ½’ HD (alta densidad). El disquete será rotulado con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), fecha de presentación y carácter de la misma - original (O) o rectificativa (R)-.</p> <p>2. Requerimientos de “hardware” y “software”.</p> <p>2.1. PC 486 DX o superior.</p> <p>2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.</p> <p>2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.</p> <p>2.4. Disco rígido con un mínimo de 30 Mb disponibles.</p> <p>2.5. Disquetera 3 ½’ HD (1.44 Mb).</p> <p>2.6. “Windows 95, superior o NT”.</p> <p>2.7. Instalación previa del “S.I.Ap. Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2”.</p> <p>3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.</p> <p>La confección del formulario de declaración jurada se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas.</p> <p>En este sentido, deberá registrar información relativa a la conformación del crédito impositivo (retenciones y/o percepciones sufridas, pagos a cuenta y/o anticipos realizados, etc.) y a la evolución de su importe, las obligaciones impositivas y previsionales, canceladas, adeudadas o con saldo a favor del solicitante, y a los pagos realizados y/o a las compensaciones solicitadas.</p> <p>El sistema prevé un módulo de “Ayuda”, al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 2077 PROGRAMA APLICATIVO “DEVOLUCIONES Y/O TRANSFERENCIAS –Versión 2.0”</p> <p><i>1. Definición general del sistema</i></p> <p><i>La función principal del sistema es generar el formulario de declaración jurada F. 746 previsto como “Declaración Jurada Devoluciones y/o Transferencias” y la generación de archivos de presentación en formato encriptado en disquete de 3½” HD (alta densidad). El disquete será rotulado con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), fecha de presentación y carácter de la misma —original (O) o rectificativa (R)—</i></p> <p><i>2. Requerimientos de “hardware” y “software”</i></p> <p><i>2.1. Pentium III o superior.</i></p> <p><i>2.2. Memoria RAM mínima: 64Mb.</i></p> <p><i>2.3. Memoria RAM recomendable: 265 Mb.</i></p> <p><i>2.4. Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. ( disponibles para la instalación).</i></p> <p><i>2.5. Disquetera 3½” HD (1.44 Mb)</i></p> <p><i>2.6. “Windows 95”, o superior o NT.</i></p> <p><i>2.7. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2”.</i></p> <p><i>3. Metodología general para la confección de la declaración jurada</i></p> <p><i>La confección del formulario de declaración jurada se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas.</i></p> <p><i>En este sentido, deberá registrar información relativa a la conformación del crédito impositivo ( retenciones o percepciones sufridas, pagos a cuenta o anticipos realizados, etc.) y a la evolución de su importe, las obligaciones impositivas y previsionales, canceladas, adeudadas o con saldo a favor del solicitante, y a los pagos realizados o a las compensaciones solicitadas.</i></p> <p><i>El sistema prevé un módulo de “Ayuda”, al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------